



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Luis Gonzalo Carvajal Carvajal
ACREEDORES	Banco Colpatria S.A y otros
RADICADO	050014003015-2017-00807-00
DECISIÓN	Requiere por segunda vez.

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente de que el acreedor cesionario RF ENCORE S.A.S., otorgue poder a apoderado judicial en el presente asunto con la finalidad de que se siga con el tramite pertinente.

Por lo tanto, se requiere nuevamente al acreedor RF ENCORE S.A.S, para que, allegue poder otorgado a apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este asunto para continuar con el tramite respectivo del proceso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso que refiere *“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente al acreedor RF ENCORE S.A.S, para que, allegue poder otorgado a apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este asunto para continuar con el trámite respectivo del proceso conforme el artículo 42 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff31aa89f0a34b27a9c87adf6cbe86064dde8688f3de4c1e497395a5b023b0**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luz Amalia López Pérez C.C. 43.094.546
Radicado	05001 40 03 015 2023 00649 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2881

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Luz Amalia López Pérez C.C. 43.094.546 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$101.721.158,99), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación número 562119214967, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$17.489.967,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación número 4612020001024348, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Luz Amalia López Pérez, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

Pagaré con carta de instrucciones Nro. 100398201031.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 09 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, como consta en archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 en contra de Luz Amalia López Pérez C.C. 43.094.546, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$101.721.158,99), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación número 562119214967, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$17.489.967,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación número 4612020001024348, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.042.461, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce460ea9f826b20a4184c3cae854949ba4d181ccb05c41db63bfb90d6ca4111**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Betty del Socorro Velásquez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00721 00
Asunto	Requiere Apoderada Amparo Pobreza

Teniendo en cuenta que fue nombrada apoderada en amparo de pobreza, el Juzgado procede a requerir y ordena oficiar a través de la Secretaría a la abogada Catherine Andrea Pineda Molina para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad con el siguiente artículo:

Artículo 154 del C.G. del P, el cual reza:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Lo ordenado en el presente auto, será enviado al correo electrónico de la abogada: cathepineda25@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35562a2c859278c503b30ea9a0f6aaf8ab277bb459b31275923a3c4d2f975814**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Acrecer S.A.S. Nit: 890.924.789
DEMANDADOS	Sor Angélica Bran Londoño C.C. 42.936.226
RADICADO	050014003015-2023-00620-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

En memorial allegado el pasado 22 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 05 de octubre de 2023, exponiendo que para la fecha en la cual fue fijada la audiencia única, se encontrará fuera del país por lo que la conexión podría representar una dificultad. Por eso, solicita se posponga la fecha de audiencia para su efectiva celebración con posterioridad al día 12 de octubre de 2023, bajo disponibilidad de la agenda del despacho.

Sobre el particular el numeral 4 del art 372 del CGP establece que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*. Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora bien, dentro del contexto anterior, el juzgado observa copia de los tiquetes aéreos anexados por la memorialista, en los cuales efectivamente da cuenta de la fecha de compra del mismo, esto es, 22 de septiembre de 2023. De manera que encuentra el despacho que existe justificación atendible para acceder a reprogramar la audiencia única de que trata el art. 392 del C.G.P., toda vez que al no ser posible la comparecencia presencial de la apoderada judicial, no existe garantía y deviene en una posible vulneración al derecho de acción de los demandados.

Así las cosas, esta Judicatura accederá a la solicitud presentada por la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante la diligencia, al tenor de la norma, reprogramando la diligencia de que trata el art 392 del Código General del Proceso.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 7 de noviembre del año 2023, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia única, de que trata el artículo 392 ibídem. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8e8a9e8e928de65fa4ce653165d0456b2a5341ca091de0f28f4200096de6b**

Documento generado en 04/10/2023 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S. Nit 890.941.953-0
Demandado	Tiendas y Mensajes S.A.S. Nit 800.035.022-5 Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.c. 9.068.446 Francisco Alberto Uribe Maya C.c. 3.515.478
Radicado	05001 40 03 015 2023 01057 00
Asunto	Incorpora Contestación, Ordena Correr Traslado

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, donde se aporta escrito contentivo en la contestación de la demanda realizada por la apoderada de los demandados Tiendas y Mensajes S.A.S. y Francisco Ramiro Cadavid Calderón, donde se desprende excepciones previas.

Así las cosas, es necesario darle aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, razón por lo cual, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la secretaría del Juzgado correr traslado a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e026ad27cbcc055331e45e9cbec6387740f1043b8a81ab78642aa6c4b3e0a6**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especia de Pertenencia-Demanda Reconvención
DEMANDANTE	Luz Marina Vélez CC: 43.575.916
DEMANDADO	Blanca Aurora Vargas de Giraldo C.C 43.020.315
RADICADO	0500014003015-2021-0076700
DECISIÓN	Corrige Auto

Obrante a archivo 22 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de 1° de septiembre de 2023, en el sentido de que se indique que la demandante, en la demanda de reconvención, es la señora Luz Marina Vélez y no la señora Blanca Aurora Vargas de Giraldo.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error al relacionar a la señora Blanca Aurora Vargas de Giraldo como demandante y no a la señora Luz Marina Vélez de Giraldo, teniendo en cuenta que es una demanda de reconvención lo que se presentó. Y en ese sentido la parte demandante en el proceso de pertenencia pasaría a ser parte demandada en la demanda de reconvención y viceversa.

Así las cosas, el juzgado, en virtud del art. 286 del CGP accederá a la corrección del auto por ser procedente. En ese orden de ideas, el numeral tercero del auto del 25 de agosto de 2023 quedará corregido y ordenado de la siguiente manera:

“TERCERO: ORDENAR la inscripción **de la presente demanda de reconvención instaurada por la señora Luz Marina Vélez de Giraldo identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.916,** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 62323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en el barrio Robledo Aures Medellín, cuyos linderos son: Lote de terreno segregado de mayor extensión, situado en esta ciudad, en la fracción Robledo, que hace parte de la finca Aures y cuyos linderos actuales son: Por el frente con la carrera G en proyecto, en 8 MTS por ambos costados con propiedad del vendedor señor Carlos Restrepo Arango en 24 metros y por la parte de atrás también con propiedad del vendedor señor Carlos Restrepo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arango, en 8 Metros. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso. Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo arturocardonaac@hotmail.com de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte, el auto del 1° de septiembre del 2023, mediante el cual quedaron trocadas las partes, en el sentido de que la parte demandada señora Luz Marina Vélez, pasó a ser parte demandante por tratarse de una demanda de reconvención.

SEGUNDO: la providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

“TERCERO: ORDENAR la inscripción **de la presente demanda de reconvención instaurada por la señora Luz Marina Vélez de Giraldo identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.916**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 62323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en el barrio Robledo Aures Medellín, cuyos linderos son: Lote de terreno segregado de mayor extensión, situado en esta ciudad, en la fracción Robledo, que hace parte de la finca Aures y cuyos linderos actuales son: Por el frente con la carrera G en proyecto, en 8 MTS por ambos costados con propiedad del vendedor señor Carlos Restrepo Arango en 24 metros y por la parte de atrás también con propiedad del vendedor señor Carlos Restrepo Arango, en 8 Metros. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso. Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo arturocardonaac@hotmail.com de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fe519ea0483a8b86d3a1b21cc0a80223efd95db8358ed38ef04b32079903a**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Reyes Sánchez
Demandado	Ins Carga S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023 01051 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2887

La presente demanda ha sido remitida por competencia de dos Juzgados diferentes, de los cuales la parte demandante tiene pleno conocimiento, y uno de los factores para los rechazos efectuados ha sido por la falta de claridad del interesado, en lo concerniente al domicilio exacto de la parte demandada, puesto que, en la demanda no se especifica el mismo.

En auto que antecede se inadmitió la demanda, para que la parte demandante manifestará puntualmente el ánimo donde pretende llevar a cabo la presente demanda, **teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado**, según las disposiciones descritas en el artículo 28 del código general del proceso, es decir, en el mencionado auto NO se le está pidiendo manifestar en qué Juzgado se pretende llevar el trámite.

Ahora bien, del estudio profundo realizado a la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse nuevamente para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., en armonía con lo establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a saber:

“El tribunal encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia. Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Explicó el tribunal que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Rad: 2023-01051 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo (M. P.: Stella María Ayazo Perneth)."

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la causal de inadmisión, la cual es carga única de la parte demandante, donde deberá indicar el ánimo donde pretende llevar a cabo la presente demanda, **teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado**, (recalcándole que NO se le está interrogando en qué Juzgado pretende llevar el trámite), **así como también deberá manifestar el domicilio de la parte demandada**, para con ello determinar la competencia territorial, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá manifestar y aclarar puntualmente **el ánimo donde pretende llevar a cabo la presente demanda, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado**, según las disposiciones descritas en el artículo 28 del código general del proceso.
2. Deberá indicar el domicilio exacto y actual de la parte demandada, **y acreditar el mismo**.
3. Deberá indicar el lugar de cumplimiento de la obligación, **y acreditar el mismo**.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Orlando Reyes Sánchez, en contra de Ins Carga S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01051 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca998125b0ed1641f877087faf51c08516f7317d748497a60d43dc8c665a44**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	Fiorella Correa Gómez
ACREEDORES	Banco Davivienda S.A y otros
RADICADO	050014003015-2021-00638-00
DECISIÓN	Traslado observaciones al Inventario y avalúo

Teniendo en cuenta las observaciones al inventario y avalúo presentada por el acreedor Banco Davivienda S.A obrante a archivo 51 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de cinco (5) días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las observaciones al inventario y avalúo presentada por el acreedor Banco Davivienda S.A obrante a archivo 51 del Cuaderno Principal, por el termino de cinco (5) días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d7196e500a4a13246bf2be3aca6d3a72b71f90fb4731dbca1b56526b950d**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit 890.903.938-8
Demandado	Eliana Esther Echeverry Castro C.c. 1.121.200.811
Radicado	05001 40 03 015 2023 0877 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 27 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada, Eliana Esther Echeverry Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.200.811.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58884a8fd6d6539b90ae4dbcd0acdd0383598b5fa76f8fb48dbc117427a97cf0**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0
Demandado	Santiago Cardona Bayona C.c. 1.152.439.750
Radicado	05001-40-03-015-2023-01381-00
Asunto	Decreta embargo y secuestro

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas XEI41C, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta, y propiedad del demandado, Santiago Cardona Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.439.750. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Ordena oficiar a la Eps Suramericana S.A., para que se sirva informar los datos del empleador del demandado, Santiago Cardona Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.439.750, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca9f75c84d0890c86691849409350d499079d4e3779f459b1e5aeb57566594**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Mario García Gómez y Luis Javier García Gómez
Demandada	Beatriz del Socorro Chica García
Radicado	050014003015-2023-01349-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2888

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aportar Certificado de Tradición y Libertad actualizado, de los inmuebles descrito en el cuerpo de la demanda de conformidad con el art 26 del CGP.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c8b80921d0881900f0287139a8c5d4d732ab2ce951096789a19ad9743710fb**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – mínima cuantía
Demandante	Jaider José Hoyos Montalvo
Demandado	Neider Augusto Hoyos Montalvo
Radicado	0500014003015-2023-01359-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2885

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite del juramento estimatorio, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 7 del Código General del Proceso.
2. Se servirá allegar a este despacho los documentos relacionados en el acápite de prueba, como quiera que los mismo no fueron adjuntados en su totalidad y los adjuntos no son legibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4788bfd8bbe9f0b2be149d0cb955eee1c50f2240ec286ceaaa93e57500f2071d**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0
Demandado	Santiago Cardona Bayona C.c. 1.152.439.750
Radicado	05001-40-03-015-2023-01381 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2886

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 1085988, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera, identificada con Nit 890.907.489-0, en contra del demandado, Santiago Cardona Bayona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.439.750, por la siguiente suma de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$ 18.925.105) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1085988, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766 y T.P. 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd60b65a7f01453fa7de142861ba2e975c1253ab16b47147e8b441ab1518ac4**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandado	Argiro De Jesús Chaverra Meneses CC 70.134.362
Radicado	05001-40-03-015-2023-01370 00
Asunto	Decreta Medidas Cautelares
Providencia	A.I. N° 2890

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado Argiro De Jesús Chaverra Meneses identificado con cedula de ciudadanía N° 70.134.362, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Argiro De Jesús Chaverra Meneses identificado con cedula de ciudadanía N° 70.134.362, al servicio de la empresa Fabricas Unidas.

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230137000.

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$80.825.843, 00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec538984b7837c5a01dac04e95cc8e7ec5b87d357365c1e36b19e182d9e8a7b2**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandado	Argiro De Jesús Chaverra Meneses CC 70134362
Radicado	05001-40-03-015-2023-01370 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2906

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. BO581867, pagaré con fecha de creación del 27 de marzo de 2019, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Banco De Occidente S.A., identificado con NIT 890.300.279-4 en contra del señor Argiro De Jesús Chaverra Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 70.134.362, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$ 50.516.152,40) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. BO581867 del 27 de marzo de 2019, y con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bd97ae4df2022c567ec5b22efe7889a10858eeca91398bcca62cf8829568**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jurídica y Consultoría Nit. 901.297.256-1
Demandado	Industrias SDT S.A.S. Nit. 811.026.726-8
Radicado	05001 40 03 015 2022 00753 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 05 de diciembre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b4d7c24aa4c4e86e05d71131cd2629409f06d93f5b703fe93a87b2b04ec65**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Mínima Cuantía –Restitución De Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Andrés Felipe Rodas Pino
DEMANDADO	Jhon Fredy Bermúdez Botero
RADICADO	0500014003015-2023-01145-00
DECISIÓN	Corrige Auto

1.

Obrante a archivo 06 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de 25 de agosto de 2023, en el sentido de que se indique que el número de tarjeta profesional de la abogada Natali Andrea Zapata Tabares es 325.214 y no 325.2214.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, de manera involuntaria, se incurrió en error al transcribir el número de tarjeta profesional de la abogada Zapata Tabares como 3252214 en vez de consignar el numero 325.214 el cual corresponde al número correcto designado a la tarjeta profesional de la profesional del derecho.

Así las cosas, el juzgado, en virtud del art. 286 del CGP accederá a la corrección del auto por ser procedente. En ese orden de ideas, el numeral tercero del auto del 25 de agosto de 2023 quedará corregido y ordenado de la siguiente manera:

“TERCERO: Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares identificada con cedula de ciudadanía n.º. 1.020.424.424 y titular de la **tarjeta profesional n.º. 325.214** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial principal de la parte demandante.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte, el auto del 25 de agosto del 2023, mediante el cual se indicó de manera errónea el número de tarjeta profesional de la abogada Natali Andrea Zapata Tabares.

SEGUNDO: la providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

“TERCERO: Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares identificada con cedula de ciudadanía n.º. 1.020.424.424 y titular de la **tarjeta profesional n.º. 325.214** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial principal de la parte demandante.”

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377325fb1a4c248c1cba76b028bb01ec166193c6f61f3fe99d04b57829699c9a**

Documento generado en 04/10/2023 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Arrendamiento El Castillo S.A.S.
Demandados	Jaime Humberto Montoya Marín
Radicado	05001 40 03 015 2023 01263 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 2884

En atención al memorial que antecede, por medio del cual Diana Cecilia Domínguez Arcila, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicita el desistimiento de la solicitud extraprocésal pretendida, encuentra el Despacho que se cumplen las estipulaciones de Ley por lo cual se procederá con el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, como quiera que se satisfacen los postulados consagrados en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, y, en consecuencia, se declarará su terminación y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la práctica de pruebas extraprocésales realizado conjuntamente por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la prueba extraprocésal instaurada por Arrendamientos el Castillo S.A.S. contra Jaime Humberto Montoya Marín con fundamento en el presente proveído y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20c2e9a53d8804ff897b7c0dbe99589688ce00904174f1df62bd9ea16eef7a**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4
Demandado	Reinel Rivera Yule C.C. 10.485.653
Radicado	05001 40 03 015 2023 01173 00
Asunto	Otorgamiento de Poder

Atendiendo el memorial que antecede, donde el aquí demandado Reinel Rivera Yule aporta poder a Diana Milena López Álvarez. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, tiene como apoderada general a **Diana Milena López Álvarez** identificada con C.C. 1.087.490.077, para que represente a la parte demandada y actúe bajo los parámetros del poder conferido.

En tratándose de un proceso de menor cuantía, el demandado debe estar representado por apoderado judicial debidamente titulado, teniendo en cuenta de la señora Diana Milena López Álvarez no es abogada.

Cabe señalar que, dentro del presente asunto, se profirió auto que sigue adelante la ejecución el pasado 29 de septiembre hogaño, tal como se desprende del documento pdf N° 07 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a432d472df2a1ca1098c79763b40dae8d7f2ffbc5fdc63ab2398ac09bd23da0**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit811.007.713-7
Demandado	Tony David Hernández Castellanos C.C 1.064.992.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01128 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2882

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Tony David Hernández Castellanos C.C 1.064.992.383 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$171,622), por concepto de capital representado en el título valor pagaré n°. No. 880 del 7 de diciembre de 2021, y con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Tony David Hernández Castellanos, suscribió a favor de Sistecredito S.A.S., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés electrónicos 880.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 en contra de Tony David Hernández Castellanos C.C 1.064.992.383, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$171,622), por concepto de capital representado en el título valor pagaré n°. No. 880 del 7 de diciembre de 2021, y con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 25.176, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd355019333698a1297ac82ffae38665b56692d03a6494f8ca7ca53622d728**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Raúl David Velásquez Acevedo C.C. 1.000.408.497
Demandado	Alejandro Torres Serna C.C 1.152.446.374
Radicado	05001 40 03 015 2022 00774 00
Asunto	Autoriza Dirección

En virtud del memorial que antecede, donde la parte demandante aporta dirección electrónica para la notificación del demandado, el Juzgado autoriza la dirección aportada para la notificación del señor Alejandro Torres Serna al correo electrónico: alejandrot783@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación electrónica del demandado **Alejandro Torres Serna** en la dirección autorizada y acredite las estipulaciones consagradas en el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ef752073fe378f412d33ab4584785d4db95e06486959bb86e17aff420d72f**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit 860034313-7
Demandado	Comercializadora Sumi S.A.S Nit. 900108190-1 Juan Carlos Rico Ramírez C.C 98.636.062 Luis Eduardo Rico Tapias C.C 70.081.050
Radicado	05001 40 03 015 2023 00930 00
Asunto	Incorpora Acuerdo Pago Centro Conciliación

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde Doris Amalia Areiza Patiño, obrando en calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, allega acuerdo conciliatorio que adelanta el demandado **Juan Carlos Rico Ramírez** en el cual suscribió acuerdo de pagos con todos sus acreedores (incluyendo al demandante del proceso de la referencia) de conformidad con lo establecido en los artículos 553, 554 y 555 de la ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se precisa indicar que mediante auto que antecede visible en archivo pdf N° 11, se resolvió sobre el procedimiento a seguir dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor **Juan Carlos Rico Ramírez** no es el único demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40ecbbc44eac4b7dd677f8e299ffb69bf8e5c3a75f4d199ddd6bf686322d6f**

Documento generado en 04/10/2023 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>